

RECURSO DE REPOSICION - RADICADO 2020-00258 DTE: ALVARO RAFAEL RUIZ HOYOS, DDO NACION RAMA JUDICIAL

JJ CONSULTORIAS JURIDICAS <jjconsultoriasjuridicas@hotmail.com>

Vie 29/04/2022 16:51

Para: Juzgado 401 Administrativo Sin Sección - Oral - Córdoba - Montería

<j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Monteria

<dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

E. S. D.

Radicado: 23001333300720200025800

Convocante: Álvaro Rafael Ruiz Hoyos

Convocado: Nación – Rama Judicial

Cordial saludo, a continuación adjunto recurso de reposición contra providencia de fecha 28 de abril de 2022 proferida por este despacho judicial.

Atentamente,

JAIR JESUS OZUNA COGOLLO

CC: 1.067.910427

TP: 280.508 C.S.J.

Señor:

JUEZ 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

E. S. D.

Radicado: 23001333300720200025800

Convocante: Álvaro Rafael Ruiz Hoyos

Convocado: Nación – Rama Judicial

Asunto: Recurso de reposición contra providencia de fecha 28 de abril de 2022.

JAIR JESÚS OZUNA COGOLLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.910.427 y Tarjeta Profesional N° 280.508 expedida por el C.S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, me permito interponer recurso de reposición contra la providencia de fecha 28 de abril de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda por no ser susceptible de control judicial, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Sea lo primero indicar que mediante el Acuerdo N.º PCSJA22-11918 creó el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería, para conocer de los procesos en trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial, y en las que se contabilizan, como metas, los autos que, por cualquier causa, ponen fin al proceso, como es el caso de las providencias mediante las cuales se imparte aprobación a las conciliaciones extrajudiciales.

Ahora bien, en la providencia objeto de controversia se argumentó el rechazo de una demanda basándose en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, esto es, cuando el asunto no es susceptible de control judicial, puesto que en el cuerpo del expediente obra una solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría.

Para entrar en materia es necesario recalcar que según el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, las conciliaciones en materia de lo contencioso administrativo son adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público delegados ante dicha jurisdicción, y el artículo 24 *ibídem* establece que:

“Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable”.

En ese sentido, el Procurador Judicial que conoció del trámite de conciliación que aquí se debate actuó de conformidad con la Ley y, una vez consideró que el acuerdo se sujetaba a legalidad, procedió a remitir el

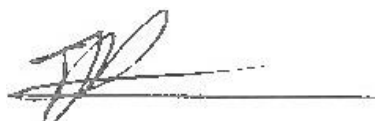
proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, para su aprobación, correspondiéndole por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, quien en virtud del Acuerdo N.º PCSJA22-11918 remitió el proceso a su Despacho Judicial.

En este orden de idea, es claro que el estudio no debe hacerse bajo el criterio de una demanda ordinaria por el simple hecho de que no lo es, sino que debe ir dirigida a proferir una decisión aprobando o improbando la conciliación extrajudicial, y no rechazando de plano una supuesta demanda con el argumento de que no es susceptible de control judicial.

Finalmente, y a manera de ilustración me permito referenciarle que los actos que no susceptibles de control judicial son, por ejemplo, los actos de ejecución¹, ya que son actos administrativos expedidos con el fin de materializar o ejecutar una decisión; verbigracia cuando se expide un acto con el fin de darle cumplimiento a una sentencia judicial.

Por todo lo anterior, le solicito muy respetuosamente proceda a revocar el auto de fecha 28 de abril de 2022 y en su lugar, se expida la providencia mediante la cual se aprueba la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes.

Atentamente,



JAIR JESUS OZUNA COGOLLO

C.C. N° 1.067.910.427 de Montería

T.P N° 280.508 del C.S. de la J.

¹ Consejo de Estado Sección Primera, Sentencia 25000232400020060098801, ago. 14/14, C. P. Guillermo Vargas Ayala